

imponen este artículo, el 111, 112 y demas relativos, comprende tambien á los jueces que actúen por receptoría.

Art. 116. Solo se entregarán los autos á las partes, para que aleguen de su derecho ó de bien probado, para formar ó glozar cuentas, y cuando los interesados de comun acuerdo lo pidieren.

Art. 117. Fuera de los casos señalados en el artículo anterior, la frase *dar ó correr traslado* solo significará: que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados ó que se entreguen las copias.

Art. 118. El procurador que firme el conocimiento, será apremiado con prision hasta que se presenten los autos, sin que le sirva de excusa haberlos entregado á la parte ó al abogado.

Art. 119. El abogado que retenga los autos pagará diez pesos de multa por cada dia que dilate la entrega; teniendo derecho el procurador de demandarle los daños y perjuicios.

Art. 120. Nunca y por ningun motivo se entregarán los autos en confianza. El juez, secretario ó escribano que infrinjan este artículo, sufrarán una multa de veinticinco á cien pesos: serán responsables de todos los daños y perjuicios que se causaren; y si incurren en dicha falta por tercera vez, serán destituidos del empleo ú oficio.

Art. 121. Los autos que se perdieren, serán repuestos á costa del que fuere responsable de la pérdida; quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto á las disposiciones del Código penal siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

Art. 122. Para sacar copia ó testimonio de cualquier documento de los archivos y protocolos, se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte; y si no la hay, con la del Ministerio público, procediendo sumariamente en caso de oposición.

Art. 123. Todos los actos judiciales que se ejecutaban antes bajo juramento, se ejecutarán bajo protesta de decir verdad.

CAPITULO III.

DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Art. 124. Las resoluciones son:

I. Simples determinaciones de trámite, y entónces se llamarán decretos, é irán autorizados con media firma del juez y del secretario ó escribano:

II. Decisiones que ponen término á un artículo, ó que determinan sobre materia que no sea de puro trámite, y entónces se llamarán autos é irán autorizados con media firma del juez y firma entera del secretario ó escribano, debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyen:

III. Sentencias que ponen fin á la instancia decidiendo el asunto principal: éstas deberán ser autorizadas con firma entera del juez y del secretario ó escribano, sujetándose, además, á las reglas prescritas en los artículos 818, 819, 821, 822 y 826.

Art. 125. En el Supremo Tribunal de Justicia todos los ministros pondrán firma entera en las sentencias, media firma en los autos y rúbrica en los decretos.

Art. 126. Toda resolucion será autorizada con firma entera por el secretario de la sala.

Art. 127. Los decretos deben dictarse dentro de tres dias despues del último trámite: los autos dentro de ocho, y las sentencias dentro de quince, salvo en los casos en que la ley fije otros términos.

CAPITULO IV.

DE LAS NOTIFICACIONES.

Art. 128. Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo mas tarde el dia siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en estas no dispusiere otra cosa.

Art. 129. Se impondrá de plano á los infractores del artículo anterior una multa que no exceda de 20 pesos.

Art. 130. El decreto en que se mande hacer una notificación, citación ó entrega de autos, expresará la materia ú objeto de la diligencia, y los nombres de las personas con quienes estas deban practicarse.

Art. 131. El secretario ó escribano de diligencias ó el juez actuando por receptoría deben hacer las notificaciones personalmente, asentando el día y la hora en que se verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla y dando copia al notificado si la pidiere.

Art. 132. El que al ser notificado, dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, que no se repetirá, surtiendo los efectos que corresponda, conforme á la ley.

Art. 133. En el caso del artículo anterior, si la ley señala término para contestar á la notificación, la respuesta por escrito puede presentarse dentro del término señalado.

Art. 134. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen, y aquella á quien se hacen: si esta no supiere ó no quisiere firmar, lo hará el secretario ó el escribano, haciendo constar estas circunstancias.

Art. 135. Si se probare que no se hizo la notificación personalmente, hallándose la parte en la casa, serán responsables el secretario ó escribano, de los daños y perjuicios, y satisfarán, además, una multa de diez á treinta pesos, sin perjuicio de las penas que merezcan conforme al Código penal.

Art. 136. Toda diligencia de notificación ó citación que se haga fuera del juzgado, no encontrándose á la primera busca la persona á quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa.

Art. 137. En esta cédula se hará constar el nombre, apellido, profesión y domicilio de los litigantes, el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega

Art. 138. Si fuere la primera cédula para notificar la demanda, contendrá una relación sucinta de ella.

Art. 139. En el expediente se copiará la cédula entregada y se asentará de todo la correspondiente diligencia. Si el colitigante pidiere copia de la constancia relativa á la notificación, el juez mandará dársela.

Art. 140. Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente en otro lugar, comprendido en la jurisdicción del juez que lo emplaza, la citación ó notificación se hará por medio de oficio ú orden. En cualquier otro caso por exhorto.

Art. 141. Cuando el despacho ó exhorto haya de remitirse al juez ó Tribunal de otro Estado de la Federación, la legalización de las firmas se hará por la autoridad superior política del Estado.

Art. 142. Si la citación ó notificación hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho ó exhorto por conducto del ministro de Justicia; el que legalizará las firmas de los magistrados, jueces, secretarios y escribanos que autoricen el despacho.

Art. 143. El ministro de Justicia remitirá el despacho ó exhorto, ya legalizado, al ministro de Relaciones, el que legalizará la firma de aquel; y con este requisito se remitirá á la legación ó consulado, si la nación lo tuviere en el lugar á que se dirige el despacho: en caso contrario, á la legación ó cónsul de la nación que tenga relaciones con la República, salvas siempre las reglas establecidas por los tratados, y las del derecho internacional y de gentes.

Art. 144. Si se ignora el lugar donde reside la persona que debe ser notificada ó citada, la citación se hará por medio de edictos publicados tres veces con intervalo de cuatro días, en el periódico oficial y en otro de los que tengan mas circulación; fijándose cédula citatoria en la puerta del juzgado; y en su caso conforme al título 13, libro 1º del Código civil.

Art. 145. Las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el escribano que las autorice, incurrirá en una multa

de 10 á 20 pesos; debiendo además responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan originado por su culpa.

Art. 146. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio, sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entónces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha; mas no por esto quedará relevado el escribano de la responsabilidad establecida en el artículo anterior.

Art. 147. Cuando el juez actuare con testigos de asistencia, hará personalmente las notificaciones, sea dentro, sea fuera del juzgado.

Art. 148. Los jueces harán las citaciones por medio de su comisario.

Art. 149. Las sentencias, los autos y demas resoluciones judiciales, no se entienden consentidos sino cuando notificada la parte, contesta expresamente de conformidad, ó deja pasar los términos sin hacer uso de los recursos correspondientes.

Art. 150. Si la parte responde á la notificación, *que lo oye*, no pierde el derecho de interponer en el término legal los recursos que procedan.

Art. 151. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos de rebeldía, determinados en las leyes,

CAPITULO V.

DE LOS TERMINOS JUDICIALES.

Art. 152. Los términos judiciales empezarán á correr desde el dia siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citacion ó notificación, y se contará en ellos el dia del vencimiento.

Art. 153. Cuando fueren varias las partes, el término se contará desde el dia siguiente á aquel en que todas hayan quedado notificadas.

Art. 154. En el sentido de los dos artículos que preceden, se entenderán todas las disposiciones en que se prevenga que un término corre desde la notificación,

Art. 155. En ningun término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Art. 156. En los autos se hará constar el dia en que comienzan á correr un término ó una próroga, y aquel en que deben concluir.

Art. 157. En los conocimientos que se firmen para sacar las copias, se pondrá tambien la constancia de que habla el artículo que precede.

Art. 158. El secretario ó escribano que infrinja cualquiera de los dos artículos anteriores, pagará una multa de diez pesos, y serán responsables de los gastos y perjuicios que se ocasionen por su culpa.

Art. 159. Serán prorogables los términos cuya próroga no esté expresamente prohibida.

Art. 160. No se concederá próroga alguna sino con audiencia de la parte contraria, y siendo pedida ántes de que espire el término señalado.

Art. 161. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los términos de que tratan los artículos 573, 810 y 811.

Art. 162. De la resolución que se dicte en el caso del artículo 160, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 163. Todos los términos y las prórogas que de ellos se concedan, son comunes á ambas partes.

Art. 164. La próroga ó nuevo término que se concedan, en ningun caso podrán exceder de los dias señalados como término legal.

Art. 165. Serán improrogables los términos señalados:

- I. Para comparecer en juicio:
- II. Para proponer excepciones dilatorias:
- III. Para pedir revocacion de los autos interlocutorios:
- IV. Para oponerse á la ejecucion:
- V. Para pedir aclaracion de alguna sentencia:
- VI. Para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho:
- VII. Para suplicar de los autos interlocutorios y de las sentencias de los tribunales superiores:

VIII. Para interponer los recursos de denegada apelacion y súplica:

IX. Para interponer recurso de casacion:

X. Para apelar de la providencia denegatoria del recurso de casacion:

XI. Para presentarse en el tribunal superior á continuar los recursos de apelacion, súplica, casacion y los denegatorios de estos:

XII. Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley y aquellos respecto de los cuales baya prevencion terminante de que pasados, no se admitan en juicio la accion, excepcion, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

Art. 166. Los términos improrogables no pueden suspenderse ni abrirse despues de cumplidos, por vía de res-titucion in integrum, ni por otro motivo.

Art. 167. Si se sacaren las copias ó los autos despues de que haya comenzado á correr el término del traslado, este solo durará el tiempo que falte para completar el término legal.

Art. 168. Trascurridos los términos judiciales y las prórogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias ó los autos, siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

Art. 169. Para fijar la duracion de los términos, los meses y los dias se computarán conforme á lo prevenido en los artículos 1241 y 1242 del Código civil.

Art. 170. Cuando la ley no señale término para la práctica de algun acto judicial, ó para el ejercicio de algun derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Diez dias, á juicio del juez, para pruebas:
- II. Nueve dias para hacer uso del derecho del tanto:
- III. Ocho dias para interponer el recurso de casacion:
- IV. Seis dias para alegar y probar tachas:
- V. Cinco dias para apelar de sentencia definitiva:
- VI. Tres dias para apelar de autos, para pedir aclaracion y para suplicar:
- VII. Tres dias para la celebracion de juntas, recono-

cimiento de firmas, confesion, posiciones, declaraciones, exhibicion de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias; á no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término.

CAPITULO VI.

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS.

Art. 171. Las vistas de los pleitos serán públicas, tanto en el Supremo Tribunal de Justicia, como en los juzgados de primera instancia y locales.

Art. 172. Exceptúanse los casos previstos en el artículo 278 del Código civil y los demas en que á juicio del tribunal ó juzgado convenga sean secretos estos actos, por respeto á las buenas costumbres.

Art. 173. Los exhortos que se reciban en el Estado, se proveerán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su recepcion, y se despacharán dentro de los seis dias que sigan á esta; á no ser que las diligencias que hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo.

Art. 174. El juez que deje de proveer una solicitud, será castigado conforme al artículo 992 del Código penal.

Art. 175. Los Magistrados del Supremo Tribunal y los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

Art. 176. Los Ministros, sin embargo, podrán cometer á los jueces de primera instancia y estos á los Alcaldes la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior.

Art. 177. Ni los Ministros, ni los jueces de 1ª instancia, ni los Alcaldes podrán cometer estas diligencias á los escribanos, secretarios ó testigos de asistencia.

Art. 178. Las diligencias que no puedan practicarse en el partido en que se siga el litigio, deberán cometerse precisamente al juez de aquel en que han de ejecutarse.

Art. 179. El juez se arreglará á lo que queda prevenido en los artículos 140 á 143.

Art. 180. En los juicios escritos no se admitirán peti-

ciones en comparecencia, sino al contestar á una notificación.

Art. 181. Los jueces de 1ª instancia verán por sí mismos los autos.

Art. 182. A los Ministros se dará cuenta en extracto por los secretarios.

Art. 183. Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos ó im procedentes, debiendo desecharlos de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber á la otra parte, ni dar traslado, ni formar artículo.

Art. 184. Los jueces y tribunales podrán, para mejor proveer:

1º Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes:

2º Exigir confesion judicial á cualquiera de los litigantes sobre los hechos que estimen de influencia en la cuestion y no resulten probados:

3º Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesarios:

4º Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relacion con el pleito.

Art. 185. Los tribunales y los jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarden el respeto y consideracion debidos; corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no podrán pasar en los juzgados locales de dos pesos; en los de primera instancia de diez y de veinticinco en el Supremo Tribunal.

Art. 186. Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá criminalmente contra los que lo cometieren, con arreglo á lo dispuesto en la parte final del artículo 910 del Código penal.

Art. 187. Tambien podrán el tribunal superior y los jueces imponer correcciones disciplinarias á los abogados, secretarios, escribanos, procuradores y dependientes de los tribunales y juzgados por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.

Art. 188. Se entenderá correccion disciplinaria:

1ª El apercibimiento ó prevencion:

2ª La multa que no exceda de cien pesos:

3ª La suspension que no exceda de un mes.

Art. 189. Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare, dentro de los tres dias siguientes al en que se haya notificado.

Art. 190. La audiencia tendrá lugar en la Sala ó Juzgado que hubieren impuesto la correccion, y el negocio será resuelto dentro de tercero dia, á no ser que se promueva alguna prueba conducente, la cual se recibirá dentro de tres dias, fallándose dentro de los otros tres dias antes designados.

Art. 191. Si la providencia fuere dictada por un juez de 1ª instancia, será apelable en ambos efectos, y suplicable de la misma manera cuando fuere dictada por el tribunal superior.

Art. 192. La sentencia que recaiga sobre la apelacion ó la súplica en su caso, causará ejecutoria.

Art. 193. Las apelaciones y las súplicas se sustanciarán en los términos prevenidos para los juicios sumarios.

Art. 194. Para sustanciar la apelacion ó la súplica se expedirá al quejoso un certificado en que consten el motivo por que se aplicó la correccion y copia del auto en que esta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algun escrito, se incluirá copia de lo conducente.

Art. 195. Los magistrados, fiscales y jueces propietarios, y los interinos y suplentes, cuando lo sean por mas de tres meses, no podrán ser apoderados judiciales, albaceas, tutores, curadores, árbitros ni arbitradores, ni ejercer la abogacia sino en causa propia.

Art. 196. Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear el apremio.

Art. 197. Son medios de apremio:

- I. La multa desde dos hasta veinticinco pesos:
- II. El auxilio de la fuerza pública:
- III. El cateo practicado personalmente por el juez:
- IV. La prision hasta por quince dias. Si el caso exige mayor pena, se instruirá la averiguacion respectiva.

CAPITULO VII.

DE LAS COSTAS.

Art. 198. Por ningun acto judicial se cobrarán costas.

Art. 199. Los testigos de asistencia serán remunerados por el erario, cuando presten sus servicios por falta de escribano, ó por recusacion, excusa legal ó licencia con sueldo del que deba actuar.

Art. 200. Cuando el escribano disfrute licencia sin sueldo, este se aplicará á los testigos de asistencia.

Art. 201. Cuando los Magistrados, Jueces, asesores, promotores ó escribanos practiquen alguna diligencia fuera del lugar del juicio, la parte que la promueva solamente proporcionará medios de conduccion, sin que en ningun caso puedan aquellos cobrar honorarios.

Art. 202. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva: en caso de condenacion en costas, la parte condenada indemnizará á la otra de todas las que hubiere anticipado.

Art. 203. Cuando un litigante proceda con temeridad ó mala fé, será condenado al pago de las costas que causó su contrario.

Art. 204. La calificacion de la temeridad [ó mala fé queda al juicio del juez, quien siempre declarará temerario:

1º Al que hubiere sido declarado contumaz, si no purga la rebeldía:

2º Al que presentare instrumentos falsos:

3º Al que presentare testigos falsos ó sobornados:

4º Al que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad:

5º Al que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de amparo ó de despojo, y al que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable.

Art. 205. Las costas serán reguladas por el secretario de la sala ó por el escribano del juez que haya autorizado la condenacion.

Art. 206. Los honorarios de los letrados, peritos y demas funcionarios sujetos á arancel, serán regulados confor-

me á este y á la minuta firmada que presentarán, dictada que sea la sentencia en que se haya impuesto la condena: la cantidad en que consistan, se incluirá por el escribano en la regulacion.

Art. 207. De la regulacion se dará vista á las partes por término de tres dias á cada una.

Art. 208. Si los honorarios de los letrados fueren impugnados, el tribunal ó el juez que conozca de los autos oirá á las partes y con lo que aleguen decidirá dentro de tercero dia. De la determinacion no se admitirá recurso ulterior de ninguna especie.

Art. 209. Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesion.

Art. 210. No habiéndolos en el pueblo de la residencia del tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. 211. Los derechos de contador solo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del juez ó de los interesados hayan servido el cargo.

TITULO III.

DE LAS COMPETENCIAS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 212. Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

Art. 213. Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

Art. 214. En el caso del artículo anterior, si el juez deja de conocer por recusacion, excusa ú otro motivo, conocerá el que de nuevo elija el actor.

Art. 215. Es juez competente aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.